

1096879
745934

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº **010**-2015-GR-JUNÍN/ORH.

Huancayo, **24** JUN 2015

EL SUB DIRECTOR REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El Informe Técnico N° 009-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 289-2015-GRJ-ORAF-ORH, Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, Informe Técnico N° 001-2015-GRJ/ORAF, Informe Legal N° 016-2015-GRJ/ORAF, Proveído de la Gerencia Regional de Administración y finanzas de fecha 10 de junio 2015.

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar, mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito y atribuciones de su competencia.



Que, el jefe inmediato en su condición de órgano instructor conjuntamente con el apoyo de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, tiene la facultad de precalificar las denuncias que le sean remitidas con respecto a los servidores públicos infractores, y pronunciarse sobre la procedencia o no de iniciar el correspondiente Proceso Administrativo Disciplinario, conforme lo establece el Art. 93° de la Ley de Servicio Civil N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, con memorando N° 289-2015-GRJ-ORAF-ORH, EL Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, comunica sobre las presuntas irregularidades de los ex funcionarios quienes habrían suscrito y renovado contratos CAS para el año fiscal 2015.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GCR, por la cual se declara la NULIDAD DE OFICIO de los cientos noventa y cuatro renovaciones del Contratos Administrativos de servicios CAS...".

Que, del estudio y análisis de la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GCR de fecha 14 de enero de 2015, el Gerente General Abog. Javier Yauri Salome, resolvió en el ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de los ciento noventa y cuatro renovaciones de contratos administrativos de servicios CAS, asimismo se dispuso en el ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para determinar las responsabilidades administrativas señaladas.

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2015-GRJ/ORAF/ORH EL Sub Director de Recursos Humanos Abog. Armando Edgar Mallqui Capcha, comunica al Gerente Regional de Administración y Finanzas que "...la duración del contrato no puede ser mayor al año presupuestal..." "...la renovación de los contratos administrativos de servicios, suscritos con fecha 31 de diciembre de 2014, es contrario a las disposiciones normativas que regulan el procedimiento que debió de cumplir los funcionarios quienes emitieron dicha decisión..." "...el acto jurídico es nulo porque no le concede los efectos jurídicos deseado por las partes, al ser contrarios a los elementos o requisitos esenciales para la validez del acto jurídico, toda vez que las normas jurídicas son imperativas y deben cumplirse..."

Que, mediante Informe técnico N° 001-2015-GRJ/ORAF, el Director Regional de Administración y Finanzas, comunica al Director Regional de Asesoría Jurídica, "...el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial..." no puede ser mayor al periodo que corresponda al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación, en caso de prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior..." "Que, el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado y su duración de servicios suscritos por el Gobierno Regional Junín con fecha 31 de diciembre de 2014, estas no se encuentran enmarcadas dentro de la normatividad vigente, al no cumplirse los requisitos establecidos para las renovaciones correspondientes..."

Que. Mediante informe Legal N° 016-2015-GRJ/ORAF, el jefe de la oficina Regional de Asesoría Jurídica, comunica al Gerente General del Gobierno Regional Junín que el artículo 4, numeral 4.1 y 4.2 del Decreto N° 065-2011-PCM señala. "**el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considera la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior**". Que el artículo 30 del decreto Supremo N° 955 señala: "**durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pagos posteriores a la finalización de la administración**", es así que estos han sido suscritos durante el último año de gestión, en su ejecución originaran la afectación de gastos corrientes y finalmente implican compromisos de pago posteriores a la finalización de la administración, es decir los compromisos de pagos se tendrán que atender el año 2015, ejercicio fiscal posterior a la conclusión de la administración que cesó el 31 de diciembre del 2014, por ello los



actos de administración son nulos de pleno derecho. Asimismo los referidos actos de renovación contratos CAS, contraviene el numeral 27.1 de la ley 28411 señala que: los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan”.

Que, los ciento noventa y cuatro contratos de renovación, contravienen lo dispuesto en el artículo 25 del T.U.O de la **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, “la ejecución presupuestaria, en adelante ejecución está sujeta al régimen del presupuesto anual y a sus modificaciones conforme a la Ley General citada, se inicia el 01 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal...”. Que, asimismo el numeral 26.2 del art. 26 de la norma acotada, establece que: “las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades que afecten gastos públicos deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto”. Del mismo modo el numeral 27.1 del art. 27 menciona que: “los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos e pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan”. Por lo tanto, dichos contratos **NO CUENTAN** con la certificación presupuestal que acredite que cada renovación este sustentada en la existencia de recursos financieros para pagar los servicios contratados, al margen que es administrativamente imposible que al 31 de diciembre del 2014 (fecha de suscripción de contrato) se pueda obtener una certificación presupuestal para el año 2015.

Que, Asimismo el numeral 77.1 del art. 77 del T.U.O de la Ley 28411 “Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto” aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF señala: “establece que cuando se trate de gastos de bienes y servicios así como de capital, la realización de la etapa del compromiso, durante la ejecución de gasto público, es precedida por la emisión del documento que lo autorice. Dicho documento debe acompañar la certificación emitida por la Oficina de presupuesto, o la que haga sus veces, sobre la existencia del crédito presupuestario suficiente, orientado a la atención del gasto en el año fiscal respectivo”. Que el numeral 77.2 del artículo 77 de la norma acotada, dispone que en el caso de gastos orientados a las contrataciones o nombramiento de personal, cuando se cuente con autorización legal, se debe certificar la existencia de la plaza correspondiente y el crédito



presupuestario que garantice la disponibilidad de recursos, desde la fecha e ingreso del trabajador a la entidad hasta el 31 de diciembre del año fiscal respectivo. Asimismo, conforme lo dispone el numeral 77.4 de la norma acotada, cuando los gastos a que hace referencia el párrafo 77.2 comprometen años fiscales respectivos. Es responsabilidad de la oficina de Presupuesto o las que haga sus veces, previsión de los créditos presupuestarios para la atención de tales obligaciones. Asimismo, debe tenerse en cuenta el artículo 1 de la Ley N° 27444 ley de Procedimiento Administrativo general, donde establece en el numeral 1.2 sub numeral 1.2.1 no son actos administrativo "los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de esta ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan".



Que, se puede apreciar que los ciento noventa y cuatro renovaciones de contrato contravienen lo dispuesto en el art. 30 del decreto legislativo N° 955 "Ley de Descentralización Fiscal" que señala: "**Durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromiso de pagos posteriores a la finalización de la administración, exceptuando de esta regla los casos de jubilación de los trabajadores que satisfagan los requisitos de ley**", por tanto la autoridad saliente incumplió con la norma, ya que durante el último año de gestión prohíben efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pago posteriores a la finalización de la administración.

Que, el numeral 4.2 del art. 4 de la Ley N° 30281 establece que: "**todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional "... en el marco de lo establecido en la Ley 28411, ley General del Sistema nacional de Presupuesto"**

Que, ahora bien conforme lo dispone el artículo 4º del Decreto legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado mediante decreto legislativo N° 1057, son requisitos para la celebración del contrato administrativo de servicios, numeral 4.2 existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la Oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces. Asimismo de conformidad al numeral 3.1 del artículo 3 del decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el reglamento del decreto legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas: 1. Preparatoria: comprende el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante, así como la descripción de las etapas del procedimiento, la justificación de la necesidad de contratación y la disponibilidad presupuestaria determinada por la oficina de presupuesto o las que haga su veces de la entidad. No son exigibles los requisitos derivados de procedimientos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1057 y de este

reglamento 2. Que con relación a la duración del contrato administrativo de servicios y su renovación, debemos tener en consideración que el artículo 5 del decreto Legislativo N° 1057, establece que "el contrato administrativo de servicios celebra a plazo determinado y es renovable". Asimismo el artículo 5 del decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado por el art. 1 del D.S N° 065-2011-PCM, establece que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo el contrato puede ser prorrogado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prorroga o renovación no puede exceder el año fiscal. En esa medida el procedimiento a seguir es el siguiente. El área usuaria del servicio, debió remitir un informe favorable a la sub Gerencia de Recursos Humanos, solicitando la renovación del contrato por un plazo determinado, siempre y cuando no exceda el año fiscal, y esta consultar con la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia de Administración y Finanzas la disponibilidad económica y presupuestaria, para luego acceder recién a la renovación del contrato, procedimiento que se ha incumplido en el caso materia de análisis, lo cual conlleva a las responsabilidades administrativas del caso.



Que de acuerdo a la naturaleza del análisis del presente informe, la Secretaria Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín concluye que existen indicios razonables y suficientes para presumir la falta administrativa de carácter disciplinario cometido por el procesado antes señalado.

Que, el órgano instructor conjuntamente con el apoyo de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios, Informe Técnico N° 009-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 289-2015-GRJ/ORAF/ORH, Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GCR y Proveído de la Gerencia Regional de Administración y finanzas de fecha 10 de junio 2015; recomienda y dispone INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al procesado en cuestión, después de haber efectuado los respectivos estudios y análisis de las pruebas que obran en el expediente administrativo y;

Que, estando a lo dispuesto por el Órgano Instructor competente, corresponde a esta parte **OFICIALIZAR** mediante acto administrativo, el inicio del referido proceso administrativo sancionador; y

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la ley 30057, ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado con D. Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

1. **ARTICULO PRIMERO.- OFICIALIZAR POR ENCARGO DE LA GERENCIA DE REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el EX SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, Abog. RODRIGO LUYA PÉREZ, por haber incurrido en las**

presuntas faltas de: 1.-) Incumplimiento de las normas establecidas en el inc. a) del art. 85 de la Ley N° 30057, pues habría incumplido sus obligaciones prevista en los **incisos a) y d), del artículo 39 de la norma acotada**; pues **“no habría cumplido sus deberes diligentemente”**, pues se incumple la norma cuando no son observadas o no son tenidas en consideración las obligaciones y las prohibiciones al momento de ejecutar su función en calidad de ex Sub Director de recursos Humanos del GRJ, pues no ha tenido en cuenta la normatividad antes señalada, ya que cada prorroga o renovación no puede exceder el año fiscal, contraviniendo de esta forma los numerales 4.1 y 4.2 del Decreto Supremo N° 065-2011, el numeral 4.2 del art. 4 de la Ley N° 30281, artículos 25, 26.2, 27.1, 27.3, 77.1, 77.2, 77.4 del T.U.O de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, art. 30 del decreto legislativo N° 955 y el numeral 3.1 del art. 3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria, pues ha sido visado y suscrito por el ex funcionario antes mencionado, sin contar con la certificación presupuestal, y 2.-) Negligencia en el desempeño de las funciones, prevista en el inciso d) del art. 85 de la Ley N° 30057, pues está obligado a cumplir en forma diligente los deberes y funciones que impone el servicio público.

2. **ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR**, al servidor comprendido en la presente resolución ejercer su derecho a defensa en el plazo de cinco (05) días, prevista en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM -Reglamento de la Ley del Servicio Civil, así mismo se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el numeral 16.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se entenderá aprobada por igual termino, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte del procesado.
3. **ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución a los Órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín.

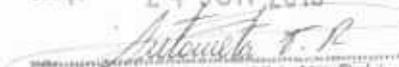
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 24 JUN 2015



Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL